

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Allan Quesada Monge		
Fecha/hora gestión	05/06/2025 07:32	Fecha/hora resolución	05/06/2025 14:39
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001027
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000004-0007300001	Nombre Institución	MINISTERIO DE EDUCACIÓN PUBLICA
Descripción del procedimiento	Contratación de Servicios Multinube, Gestión-Gobernanza y Migración de Instancias Virtuales		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000814	14/05/2025 22:35	ANGELICA FABIOLA RAMIREZ VIQUEZ	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000813	14/05/2025 19:46	RANDALL ZAMORA MALDONADO	3-101-700686 SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

I. Que el catorce de mayo de dos mil veinticinco, las empresas: COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA y 3-101-700686 SOCIEDAD ANÓNIMA, presentaron recursos de objeción (8002025000000814 y 8002025000000813 respectivamente) en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000004-0007300001, la cual es promovida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA para la contratación de servicios multinube, gestión-gobernanza y migración de instancias virtuales.

II. Que mediante auto No. 8052025000000980 de las quince horas cincuenta minutos del quince de mayo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida y consta en el expediente de objeción.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000814 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN. La Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (en adelante RLGCP) disponen el deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones (en adelante "el pliego"), de manera tal que en los numerales 88 y 95 de la LGCP, así como 246 y 254 del RLGCP, se determina que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada, acompañado de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones. Aunado a ello, se establece como parte del deber de fundamentación, la obligación de los recurrentes de indicar claramente los principios y normas que se estiman infringidos.

Según los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 LGCP, así como los artículos 88, 90 y 254 del RLGCP, la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerarse los recurrentes que la Administración se encuentra obligada a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente dejando de lado el fin público. Por lo tanto, la fundamentación se constituye en un deber que recae en todo objetante al momento de interponer su recurso, de forma que las impugnaciones que no cumplan con ese mandato, serán rechazadas de plano por improcedencia manifiesta, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88 y 95 LGCP, así como 245 inciso c), 246 y 254 de su RLGCP.

Lo anterior, por cuanto al tenor del artículo 8 inciso e) LGCP, el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego.

El ejercicio de la carga de la prueba por quien objeta el pliego, supone no sólo alegar una limitación de su participación porque demuestra que el bien o servicio que está en capacidad de ofertar no se ajusta a lo requerido, sino que supone demostrar que esa limitación resulta injustificada en los términos que exige el artículo 254 párrafo segundo del RLGCP; es decir, es injustificada porque demuestra que el bien o servicio que ofrece puede satisfacer las necesidades de la Administración y pese a ello, la redacción del pliego le impide presentar oferta, o bien porque lo requerido no se ajusta al mercado. Desde luego, ello impone el deber de identificar cuál es el objeto que ofrecería o cuáles son sus atestados (por ejemplo si se objeta experiencia) y luego entonces demostrar cómo atiende en forma equivalente o superior la necesidad que se pretende satisfacer pero que con la redacción del pliego no podría presentar oferta.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR COMPONENTES EL ORBE S.A 1. Sobre la cláusula penal y multa. Criterio de la División: Para este extremo del recurso, la recurrente considera que el aplicar la cláusula penal del 80% del costo mensual de todos los recursos de cada instancia es un porcentaje desproporcionado y se convierte en un cobro excesivo para el contratista. Solicita en su lugar, se aplique una cláusula penal del 5% del costo mensual de cada instancia no entregada o concluida.

El pliego de condiciones establece sobre el punto en cuestión en lo que interesa lo siguiente: "4) **Cláusula penal. Esta cláusula penal solo aplicará para la fase de migración inicial (...)** y una vez concluida la misma, el resto de la ejecución contractual se registrará por el esquema de multas por incumplimiento de SLA's, (...) En caso de que el contratista no cumpla con el plazo de entrega requerido por la admiración para evitar la afectación al servicio público, tal como se ha indicado, anteriormente, **el MEP aplicará una cláusula penal equivalente al 80% del costo mensual compuesto por todos los recursos de cada instancia, servicio y proceso de migración no entregado o concluido por cada línea de esta contratación, este valor será acumulable por cada día de retraso hasta alcanzar un máximo de un 25% del total solicitado en la orden de compra por cada línea con afectación (...)** Considere la siguiente fórmula para aplicar la cláusula penal: Para cada línea con incumplimientos: $CPT = (ISM1 \times DA) + ISM2 \times DA + ISM3 \times DA + ISM...n \times DA$ (...) **El porcentaje establecido de cláusula penal se justifica con el documento adjunto llamado "Memoria de cálculo de cláusula penal y multas" donde se ha establecido la criticidad de los acuerdos de nivel de servicio que buscan respaldar la totalidad de la operación tecnológica de la institución, debe establecerse con claridad que la materialización del riesgo de atraso o incumplimiento del contratista en el plazo de la migración inicial implicaría el vencimiento del contrato actual y por ende la paralización o apagón tecnológico total de la institución, con la posibilidad de pérdida o daños a la información pública (...)**" el resultado no pertenece al original, (Para futuras referencias al pliego, ver expediente electrónico, [2.Información de Cartel] / 2025LY-000004-0007300001 [Versión Actual] / Ingreso del pliego de condiciones / [F. Documento del cartel] archivo: 5. Pliego de condiciones Final.pdf (1.41 MB)). Además el pliego de condiciones, incorpora el documento "6. Memoria de cálculo de cláusula penal y multas" el cual entre otras cosas evidencia que la importancia de la cláusula penal se clasifica como "Alta".

Considera este órgano contralor que la objetante incurre en una falta al deber de fundamentación estipulado en los artículos 88 y 95 de la LGCP, así como 246 y 254 del RLGCP y según se explica ampliamente en el "I. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN" de la presente resolución, por lo que este extremo del recurso **se rechaza de plano**. Lo anterior por cuanto, la objetante se limita a realizar una serie de manifestaciones que carecen del desarrollo, profundidad y prueba necesaria que acrediten su decir. Según indica la normativa citada, la objetante debió aportar con su recurso estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración, en este caso en concreto debió haber desvirtuado a partir de un ejercicio demostrativo matemático y prueba técnica, el documento "6. Memoria de cálculo de cláusula penal y multas" y a partir de ahí demostrar argumentalmente cómo efectivamente el porcentaje asignado por la licitante a la cláusula penal resulta desproporcionado.

Si bien es cierto la objetante, para acreditar su alegato realiza un ejercicio hipotético para ejemplificar el cálculo de la aplicación de la multa, dicho cálculo es erróneo según demuestra la Administración al atender la audiencia especial, por lo que entonces el ejemplo utilizado por la recurrente carece del fundamento necesario para demostrar su punto. Tampoco explica ni justifica la recurrente cómo la modificación que propone al porcentaje asignado para el cobro de cláusula penal, sea la mejor opción para ésta, o que no represente un aspecto desfavorable para la Administración de frente a las consecuencias que pueda generar un incumplimiento por parte del contratista. Es decir, la objetante no realiza un análisis que demuestre que la relación que existe entre el porcentaje de la cláusula -actualmente estipulado- y las respectivas repercusiones de los incumplimientos que den origen a la aplicación sea desproporcionada y que en cambio el porcentaje que propone no lo sea, limitándose a solicitar que pase del 80% al 5% pero explicar cómo llega a definir tal porcentaje. Por el contrario la Administración como

mejor concedora de sus necesidades explica de manera amplia y justificada las razones por las cuales la cláusula penal establecida en el pliego es proporcional, específica, no se aplica de forma automática, y se aplica exclusivamente a los elementos incumplidos.

Consideración de oficio: Sin perjuicio de lo antes resuelto, la objetante en su recurso señaló que “no se presentan las variables detalladas, ni los controles que se deben considerar en el análisis y la planificación a entregar, así como tampoco los protocolos de escalación y/o procesos de interacción con los entes externos ni con el mismo MEP, por lo que la evaluación de si se actuó de manera adecuada queda sujeta al criterio del evaluador” aspecto sobre el cual no se pronunció al respecto la Administración, por lo cual se le indica a ésta que deberá valorar cuidadosamente este punto. En caso de que decida realizar alguna modificación al respecto deberá concederle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

2. Sobre el estudio de razonabilidad de precios. Criterio de la División: Para este extremo del recurso, la objetante cuestiona la metodología utilizada por la Administración para establecer los márgenes de razonabilidad de precios. Considera que la misma es incorrecta porque, primero, no se puede realizar el análisis de ofertas con base en el promedio de las ofertas presentadas y segundo, resulta incorrecto realizar un promedio entre las ofertas presentadas y las cotizaciones del estudio de mercado, esto por cuanto se presentan condiciones distintas en cada uno, lo que impide una comparación válida entre ellas. Solicita que el análisis de razonabilidad se realice de manera correcta según la normativa y no sobre fórmulas que van en contra de lo regulado en las normas que regulan el proceso de contratación.

El pliego de condiciones indica en lo que interesa lo siguiente: “13) Margen de razonabilidad de precios (...) la Unidad Gestora Departamento de Redes y Telecomunicaciones de la Dirección de Informática de Gestión, obtuvo un precio promedio del estudio referencial de precio para cada una de las líneas que conforman el presente proceso de licitación (...) Adicional, la Administración dentro del mismo formulario y en la misma etapa previa, determina los porcentajes o márgenes de razonabilidad por medio de la fórmula que se debe de aplicar a los precios obtenidos en el estudio, los cuales se mantienen invariables durante el proceso de licitación desde la etapa inicial hasta la adjudicación o readjudicación inclusive. / Fórmula margen de razonabilidad de precios / ((Precio mayor - precio menor)/2) Precio Promedio = % o Margen de Razonabilidad / Márgenes o porcentajes de aceptación del precio obtenidos para la presente licitación para cada una de las líneas que lo conforman:

Línea	Porcentaje
1	7.01%
2	18.08%
3	41.94
4	40.89

Los márgenes de aceptación del precio se aplicarán al precio promedio general de mercado para determinar un precio inaceptable (...) El precio promedio general del mercado resulta de la sumatoria de: Precio promedio unitario del estudio referencial de precios + **Precio promedio de los precios unitarios cotizados por los oferentes elegibles** y el resultado de la sumatoria se / 2 y así se obtiene el = precio promedio general del mercado. Definiciones: • Precio promedio unitario del estudio referencial de precios: precio unitario reflejado en el documento Estudio de mercado (sondeo de precios). • **Precio promedio de los precios unitarios cotizados por los oferentes elegibles: sumatoria de los precios unitarios de oferentes elegibles entre el número de ofertas elegibles.** • Precio promedio general de mercado: Precio promedio final al cual se le aplica el porcentaje +/- de razonabilidad establecido para cada línea de la contratación.” el resultado no pertenece al original.

Como punto de partida resulta importante señalar que este órgano contralor ya ha indicado que la normativa no contempla la posibilidad de considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad. La lectura del artículo 34 LGCP indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 RLGP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, por lo las ofertas recibidas en el concurso no deben utilizarse para el estudio de razonabilidad de precios, bajo lo señalado en el artículo 34 LGCP (ver resolución No. R-DCP-SICOP-01342-2024). En ese mismo orden de ideas, se señaló que el ajuste a la normativa para el análisis del precio no es una obligación formal, sino que constituye el cuadro fáctico del cual se valdrá la Administración para determinar la razonabilidad del precio, en consideración al principio de eficiencia y en apego a una sana inversión de los fondos públicos (ver resolución No. R-DCP-SICOP-00823-2024). A efectos de determinar la razonabilidad de los precios, la Administración deberá determinar el ejercicio que utilizará para realizar dicha verificación de acuerdo al objeto contractual en concreto, pero siempre debiendo ajustarse a lo dispuesto en el artículo 44 RLGP. En ese orden de ideas, en la resolución No. R-DCA-SICOP-01408-2023 se indicó que: “no desconoce este Despacho que la Administración pueda implementar sus propios mecanismos para el análisis de razonabilidad de los precios ofertados, no obstante dichos mecanismos no pueden desconocer ni apartarse de lo dispuesto tanto en la Ley General de Contratación Pública como en el Reglamento a dicha Ley, por lo tanto si la normativa dispone que las bandas de tolerancia deben estar indicadas en el pliego de condiciones, así debe ser acatado por la Administración licitante.”

A partir de lo anterior se concluye que los potenciales oferentes deben tener conocimiento de los respectivos precios de referencia al momento de acceder al pliego de condiciones, por lo que no existe justificación para que los mismos no estén ahí determinados.

Para el caso en concreto, en el pliego no se encuentran definidos de previo los precios de referencia como requiere la normativa, solamente una fórmula para determinar el margen de razonabilidad de precios y una fórmula para calcular el precio promedio general del mercado, la cual requiere como insumo el “Precio promedio de los precios unitarios cotizados por los oferentes elegibles”, de lo que se verifica que a efectos de determinar la razonabilidad de los precios la licitante sí requiere los precios cotizados de las ofertas elegibles. Situación que se comprueba con lo manifestado por la Administración en el sentido de que: “(...) aplica los márgenes de razonabilidad a las ofertas admisibles, realizando una variación no en los márgenes de razonabilidad obtenidos desde el estudio de mercado, sino, al establecer un Precio Promedio General de Mercado (...)”. De lo manifestado por la Administración al atender la audiencia especial y lo estipulado en el pliego de condiciones, se entiende que la licitante va definir los precios de referencia -a partir del cual va a realizar el análisis de razonabilidad de precios- tomando en cuenta los precios cotizados por las ofertas admisibles, situación que como se dijo no es de recibo. La respuesta de la Administración no es totalmente clara, no explica bien cómo no debe entenderse que para determinar los precios de referencias están utilizando los precios ofertados. Si no es esa su intención, deberá modificar la redacción cartularia o la metodología indicada en el pliego para que no se entienda que se están utilizando los precios ofertados para definir los márgenes de tolerancia. No se comparte lo señalado por la Administración al manifestar -respecto de la metodología empleada en el pliego- que: “Hace referencia al hecho de que el ente contralor indica que no se puede utilizar los precios de las ofertas recibidas, sin embargo, no demuestra cuál es el perjuicio que causa a los oferentes esta práctica.” ya que no se trata de demostrar un

perjuicio, se trata de apegarse al mecanismo determinado en la normativa (artículo 44 RLGCP), caso contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad.

Por lo anteriormente expuesto, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso a efectos de que la Administración valore y aclare lo aquí señalado, justificando además, cómo la metodología que propone para determinar los márgenes de razonabilidad o tolerancia no es contraria a lo que dicta la normativa ni a la lectura que le ha dado este órgano contralor a dicho tema.

Recurso 800202500000813 - 3-101-700686 SOCIEDAD ANONIMA

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR 3-101-700686 S.A 1. Sobre la ubicación del centro de datos.

Criterio de la División: Para este extremo del recurso, la objetante solicita que modifique el pliego a efectos de que se permita que el centro de datos del servicio de nube local (línea 2) pueda estar ubicado en un país distinto a Costa Rica, alega que la redacción actual restringe la competencia y excluye alternativas técnicamente viables en el extranjero.

El pliego de condiciones establece sobre el punto en cuestión en lo que interesa lo siguiente: "17) *Requisitos de Admisibilidad / 5. Certificación mediante una declaración jurada de un ingeniero estructural que certifique que el centro de datos fue diseñado y construido bajo los estándares y lineamientos para edificaciones e instalaciones esenciales (Grupo A) conforme a la Clasificación de las edificaciones según su importancia, definidas por el Código Sísmico de Costa Rica*", "2. *Servicios de nube locales: (...) ubicado en el territorio nacional garantizando así una soberanía de los datos.*" el resaltado no pertenece al original. (Para futuras referencias al pliego, ver expediente electrónico, [2.Información de Cartel] / 2025LY-000004-0007300001 [Versión Actual] / Ingreso del pliego de condiciones / [F. Documento del cartel] archivo: 5. Pliego de condiciones Final.pdf (1.41 MB)).

Visto lo alegado por la recurrente, considera esta División que ésta incurre en una falta al deber de fundamentación estipulado en los artículos 88 y 95 de la LGCP, así como 246 y 254 del RLGCP y según se explica ampliamente en el "I. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN" de la presente resolución, por lo que este extremo del recurso **se rechaza de plano**. Lo anterior por cuanto, la objetante se limita a solicitar se permita incluir dentro de la oferta, centros de datos ubicados en otros países, realizando una serie de manifestaciones que carecen del desarrollo, profundidad y prueba idónea que acrediten su decir. No logra demostrar la objetante que el requisito que cuestiona represente una limitación o impedimento para su participación. Se observa que si bien la recurrente aporta como prueba los siguientes documentos: "Prueba 3 Directriz N 46-H-MICITT", "Prueba 4 Data Center en Panamá" y "Prueba 5 Catalogo de Servicios" debe recordar la objetante que no basta aportar una serie de documentos o anexos con supuesto carácter probatorio sino se hace un análisis de dicha prueba, es necesario explicar cómo la prueba aportada guarda relación con el punto que se pretende acreditar. Es decir debe acompañarse la prueba con un ejercicio explicativo que demuestre la relación que existe entre la prueba aportada y los hechos que deban tenerse como demostrados o desvirtuados, por ejemplo cómo la participación se ve limitada injustificadamente o que las modificaciones que plantea -sea la ubicación de los centros de datos fuera del territorio costarricense- no representan un perjuicio para la licitante y por el contrario representa un aspecto favorable para el interés común y el adecuado uso de los fondos públicos. Situación que no ocurre para el caso en concreto, por lo que no se puede tener por acreditado lo alegado por la recurrente.

Por el contrario la Administración como mejor conocedora de sus necesidades explica de manera muy amplia y justificada las razones por las cuales no acepta que los centros de datos en cuestión se encuentren localizados fuera del país.

La recurrente objeta que dicha condición -ubicación de los centros de datos- es doblemente valorada tanto de manera excluyente así como en el sistema de evaluación, el cual indica en lo que interesa en lo siguiente: y "Factor de evaluación / Certificaciones Adicionales, hasta (5%)" "14.2.2 *Certificaciones adicionales (5%): Se asignará puntos a las empresas que cumplan con alguna de las siguientes certificaciones vigentes y obtenidas al menos 6 meses antes de la fecha de apertura de las ofertas: (...) D. Distancia entre la actual oficina central del MEP (Torre Mercedes Paseo Colón, San José) y el centro de datos. Se otorgará 1 punto si el centro de datos ofrecido se encuentra a una distancia máxima de 30 kilómetros lineales desde la oficina central del MEP, ubicada en San José, Torre Mercedes Paseo Colón.*" el resaltado no pertenece al original (ver en pliego de condiciones antes citado). Considerando la objetante entonces que el tema de la ubicación del centro de datos dentro del territorio costarricense además de estar estipulado como un requisito de admisibilidad, forma parte del sistema de evaluación de ofertas, situación que no comparte ya que a su parecer la Administración debe permitir también que se puedan incluir dentro de las ofertas centros de datos fuera de Costa Rica.

Ahora bien, con respecto a este punto es necesario mencionar que la finalidad del sistema de evaluación es seleccionar la oferta más conveniente, valiéndose de los rubros o factores que componen dicho sistema. Lo anterior implica que la Administración establezca como factores de evaluación, aspectos que considera de valor agregado o como ventajas comparativas para permitir la selección de la oferta más idónea. Esto es relevante, pues sumado a lo ya expuesto, los argumentos de la recurrente relacionados con la supuesta limitación a la libre participación en torno a los rubros de evaluación cuestionados, no son atendibles, en tanto en sí mismo el sistema de evaluación no resulta un requisito de admisibilidad sino que se trata de aspectos ponderables. Es importante señalar que para que el sistema de evaluación resulte ser impugnado por medio de la interposición de un recurso de objeción, implica por parte de quien recurre la obligación de acreditar que los factores de evaluación incorporados en éste no cumplen con las características propias de ese sistema de evaluación que son: proporcionado, trascendente y aplicable. En ese sentido, en la resolución No. R-DCA-SICOP-01158-2023 se indicó en lo que interesa lo siguiente: "(...) Al respecto, este órgano contralor ha manifestado en reiteradas oportunidades que el sistema de evaluación constituye dentro del cartel de una contratación, el mecanismo por medio del cual la Administración mediante factores previamente definidos y ponderables, analiza las ofertas de los competidores en igualdad de condiciones, otorgando puntaje a cada uno de estos elementos de acuerdo con la evaluación que se asigne a cada uno de ellos y según el cumplimiento o no de cada oferta, y adicionalmente ha expuesto esta Contraloría que la Administración goza de una total discrecionalidad para definir los factores de ponderación dentro un sistema de evaluación, **debiendo observarse únicamente que los factores incorporados en el mecanismo resultante cumplan con cuatro reglas esenciales: proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable. La proporcionalidad refiere al equilibrio o proporcionalidad que debe existir entre cada uno de los factores a evaluar, de manera que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación. La pertinencia corresponde a que los factores a evaluar deben guardar relación con el objeto contractual. La trascendencia consiste en que estos factores representen elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación. Y finalmente, se encuentra la aplicabilidad, que consiste en que el sistema de evaluación debe resultar aplicable por igual a las ofertas.**(...)" el resaltado no pertenece al original.

Ante lo alegado, este órgano contralor considera entonces, que la objetante no ha logrado desvirtuar que el factor cuestionado no cumpla con las características propias del sistema de evaluación, especialmente con la pertinencia y la trascendencia, al no lograr acreditar que dicho rubro sea irrelevante, no guarde relación con el objeto contractual ni que no represente un valor agregado o demuestre una ventaja comparativa entre las ofertas a calificar y finalmente el sistema de evaluación no pueda llegar a ser aplicado a las ofertas.

Por último respecto a lo alegado sobre que el requisito en cuestión podría beneficiar a empresas, como por ejemplo: ADN Datacenter y Codisa Data Center, ambos partes de LIVISTER LATAM S.L.U. y que ningún otro oferente podrá contar y competir contra ADN Datacenter + CODISA y esto les le otorga una ventaja a la empresa IFX dueña de ambos Datacenter, observa este órgano contralor que dicho argumento queda en el plano de meras especulaciones y de hechos inciertos, ya que no fue demostrado por la recurrente, dónde reside la supuesta ventaja a dichas empresas. Aquí debe indicarse que si bien la objetante aporta como prueba los documentos: "Prueba 1 Publicación Web CN LIVISTER-LUMINET", "Prueba 2 Oferentes 2024LY-000006-0006900001", no explica -como se indicó antes- cómo la prueba aportada guarda relación con el punto que se pretende acreditar.

Además debe tenerse en cuenta lo indicado por la licitante en el sentido de que se ha podido constatar que además de los dos centros de datos mencionados por el recurrente, existen al menos cinco centros de datos adicionales ubicados en territorio costarricense que cuentan con certificaciones equivalentes o superiores a las requeridas por la institución, recalando la Administración que esa evidencia técnica desmiente categóricamente que el requisito de ubicación y certificación del centro de datos represente una limitación a la competencia.

2. Sobre la exigencia de almacenamiento exclusivo (no multi-tenant). Criterio de la División: Para este extremo del recurso, la recurrente solicita se modifique el pliego de condiciones en las especificaciones técnicas, en concreto para que en los códigos BK-02 y VM-04 se permita el uso de infraestructura compartida.

La Administración al atender la audiencia especial manifiesta que el pliego en el apartado "19.2.2 Línea 2: Servicios de Nube Local" permite el uso de infraestructura compartida, siempre que se cumplan condiciones técnicas específicas de aislamiento, separación lógica y control de recursos, pero que sin embargo considera que para mayor claridad, se procedió a corregir la redacción en el pliego de condiciones a fin de evitar ambigüedades interpretativas.

Con vista de lo alegado por las partes se impone declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, a efectos de que la licitante le conceda a la modificación -que indica haber realizado y la cual se entiende como oficiosa- la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. Se le indica a la Administración que debe verificar cuidadosamente que a partir de la modificación realizada en el punto cuestionado, no exista contradicción con ningún otro apartado del pliego y donde se pueda entender que no está solicitando almacenamiento exclusivo. Además, se le indica a la licitante que quedan bajo su responsabilidad, las razones y justificaciones sobre la procedencia de la modificación cartelaria realizada, la cual se entiende fue debidamente valorada.

Consideración de oficio: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	ALLAN GERARDO QUESADA MONGE	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/06/2025 07:50	Vigencia certificado	04/08/2023 14:49 - 03/08/2027 14:49
DN Certificado	CN=ALLAN GERARDO QUESADA MONGE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALLAN GERARDO, SURNAME=QUESADA MONGE, SERIALNUMBER=CPF-01-0985-0302		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/06/2025 14:39	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/06/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00984-2025	Fecha notificación	05/06/2025 15:29